

AFLR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00389-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NELSON ENRIQUE RUEDA BOHORQUEZ, contra DAVID SEPULVEDA y DAVID ANDRES SEPULVEDA NIÑO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

¹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subraya fuera de texto)..**

El caso concreto: se tiene que a la fecha ya transcurrió con creces el término señalado de un (1) año, toda vez que revisado el asunto en el cuaderno uno el 27 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados y en virtud de las pretensiones elevadas con la demanda, igualmente en el cuaderno de medidas cautelares, se decretaron las medidas solicitadas con la demanda, por auto de fecha 27 de octubre de 2020, librándose los oficios el 11 de noviembre del año 2020,, siendo esta la última actuación del tomo dos del expediente., sin que la parte interesada desplegara en adelante más trámites en cumplimiento a sus cargas procesales, como lo eran la de notificar a la parte demandada y/o solicitar medidas cautelares, sino que por el contrario el expediente permaneció inactivo en la secretaría, por más del año consagrado en el mandato legal.

Es de concretar que desde la última actuación que obra en el cuaderno dos del **11 de noviembre del 2020,** a hoy ha transcurrido un lapso superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy 13 de diciembre del año 2021, no se han realizado más actuaciones o solicitudes de la parte demandante, de donde se puede inferir que éste abandonó su demanda, luego lo procedente es dar aplicación al desistimiento tácito ya indicado.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito por presentarse la causal del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo. No existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NELSON ENRIQUE RUEDA BOHORQUEZ, contra DAVID SEPULVEDA y DAVID ANDRES SEPULVEDA NIÑO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, relativas a, EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posean los demandados DAVID SEPULVEDA Identificado con la C.C. 13.844.025 Y DAVID ANDRES SEPULVEDA NIÑO Identificado con la C.C. 91.542.623, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, ITAU (Corpbanca), OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA Y COLPATRIA. No hay embargo de remanentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales dentro del presente proceso, se ordena devolverlos a la parte ejecutada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO